

RESOLUCION GERENCIAL N° 000713 -2024-GSATDE/MDSA  
Santa Anita, 08 AGO. 2024

VISTO:

El Expediente N° 3810-2024 de fecha 08/05/2024 y el Documento Externo N° 12173-2024 de fecha 17/07/2024, presentado por SAUL DOMINGO CAYETANO ISLA, identificado con DNI N° 07089115, con domicilio real ubicado en el Jr. Los Nogales N° 378, Urbanización Universal, Distrito de Santa Anita, quien en representación del contribuyente CAYETANO ISLA SAUL DOMINGO Y RIVERA ROMERO DE CAYETANO MAGDA (código N° 13703), solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 (1° y 2° trim.) y los Arbitrios Municipales del año 2004 (diciembre) (codigo de predio N° 6337) (código de uso N° 000000017876), respecto del predio ubicado en el Jr. Los Nogales N° 378 Mz. P2 Lt. 10, Urbanización Universal, Distrito de Santa Anita; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - **Interrupción de la Prescripción** - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

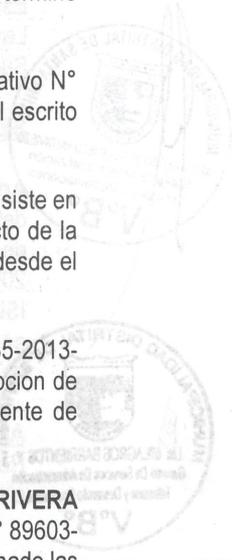
Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, el Art. 92° inciso "O" del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-EF, establece que los deudores tiene derecho "entre otros" a: "Solicitar a la Administración Tributaria la Prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza".

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente del contribuyente CAYETANO ISLA SAUL DOMINGO Y RIVERA ROMERO DE CAYETANO MAGDA (código N° 13703), se tiene que registra con convenio de fraccionamiento N° 89603-2003-FRACC, el Impuesto Predial del año 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 (1° y 2° trim.). Asimismo, registra condonado las deudas de los Arbitrios Municipales del año 2004 (diciembre) (codigo de predio N° 6337) (código de uso N° 000000017876).

Que, conforme al inciso o) del artículo 92° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, señala que los deudores tributarios tienen derecho, "entre otros" a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza, de lo cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el artículo 43° del Código Tributario antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2004 (diciembre) (codigo de predio N° 6337) (código de uso N° 000000017876).





Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, inicia el 1° de Enero del año 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y vence el 1° de Enero del año 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo término prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el caso del Impuesto Predial del año 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 (1° y 2° trim.), se interrumpe el plazo prescriptorio con la solicitud del convenio de fraccionamiento N° 0896-2003-FRACC de fecha 15/07/2003, estando vigente a la fecha y pendiente de cancelar dicho convenio, por lo que acorde al Art. 45 inciso d) del T.U.O. del Código Tributario, se suspendió el plazo prescriptorio y por ende deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 (1° y 2° trim.), siendo que se han acreditado actos de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, acorde a lo señalado en el Artículo 44° numeral 2) del TUO del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio inicia el 1° de enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para los Arbitrios Municipales del año 2004, se inicia el 1° de enero del año 2005 y vence el 1° de Enero del año 2009, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo término prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2004 (diciembre) (codigo de predio N° 6337) (código de uso N° 000000017876), al encontrarse condonado la deuda tributaria.

Que con Informe N° 0887-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 01/08/2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, informa que deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2004 (diciembre) (codigo de predio N° 6337) (código de uso N° 000000017876), al encontrarse condonado la deuda tributaria. Asimismo, deviene en improcedente la prescripción del del Impuesto Predial del año 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 (1° y 2° trim.); al encontrarse fraccionado la obligación tributaria, ello conforme a lo previsto por el Artículo 45° inciso d) del T.U.O. del Código Tributario.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **PROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2004 (diciembre) (codigo de predio N° 6337) (código de uso N° 000000017876); è **IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN** del Impuesto Predial del año 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 (1° y 2° trim.); interpuesto por SAUL DOMINGO CAYETANO ISLA en representación del contribuyente **CAYETANO ISLA SAUL DOMINGO Y RIVERA ROMERO DE CAYETANO MAGDA (código N° 13703)**, respecto del predio ubicado en el Jr. Los Nogales N° 378 Mz. P2 Lt. 10, Urbanización Universal, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, el cumplimiento de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA  
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA  
Gerente De Servicios De Administración  
Tributaria y Desarrollo Económico